COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
13:24 hrs
08 NOV 2019
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 301/2019**, que contiene la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO**, remitida por la Diputada **JULIETA MACÍAS RÁBAGO**, en su carácter de Secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día cinco de noviembre del año en curso, recibida con fecha seis del mes que transcurre.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 54 fracción I y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. El contenido de la Minuta Proyecto de Decreto, se da por reproducido en sus términos para los efectos del presente dictamen.

2. La Minuta Proyecto de Decreto que se provee deriva de haberse provisto, en el Congreso de la Unión, diversas iniciativas con sendos proyectos de Decreto relacionados con los tópicos inherentes.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

A saber, las iniciativas de referencia son las siguientes:

a) En la Cámara de Diputados del Congreso General de la República:

- La presentada el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, por el Diputado **ÁLVARO IBARRA INOJOSA**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- La formulada con fecha quince de agosto de la anualidad anterior, por el Diputado **JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

- La propuesta el día cuatro de octubre del año pasado, por la Diputada **MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ**, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

- La planteada el veintisiete de septiembre del año precedente, por la Diputada **MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ**, del Grupo Parlamentario de MORENA.

- La suscrita por el Diputado **JAVIER HIDALGO PONCE**, del Grupo Parlamentario de MORENA, habiéndola presentado el día cuatro de octubre de la anualidad que antecede.

- La que emitió la Diputada **MARÍA ALEMÁN MUÑOZ**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y fue dada a conocer el día nueve de octubre del año pasado.

- Las dos proposiciones de la Diputada **MARÍA DE LOS DOLORES PADIERNA LUNA**, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentadas el día dieciocho de octubre del año anterior.

- La planteada por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, el día veinte de noviembre de la anualidad que antecede.

- La expuesta por la Diputada **MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, también con fecha veinte de noviembre del año precedente.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

b) En la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión:

- La presentada el día trece de septiembre del año pasado, por el Senador **SALOMÓN JARA CRUZ**, del Grupo Parlamentario de MORENA.

- La formulada por la Senadora **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, del Grupo Parlamentario de MORENA, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

- La planteada por el Senador **JUAN MANUEL ZEPEDA HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el día once de octubre de la anualidad que antecede.

- La expuesta el veintitrés de octubre del año precedente, por el Senador **DANTE DELGADO RANNAURO**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

- La esgrimida por la Senadora **JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fecha cuatro de octubre del año anterior.

- La que presentó la Senadora **CLAUDIA RUIZ MASSIEU**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el día veinticinco de octubre de la anualidad precedente.

- La que formularon los senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho.

- La que plantearon el día ocho de noviembre del año pasado los senadores **RICARDO MONREAL ÁVILA**, **DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA**, **RUBÉN ROCHA MOYA**, **JAVIER MAY RODRÍGUEZ**, **IMELDA CASTRO CASTRO** y **LILIA MARGARITA VALDEZ MARTÍNEZ**, todos del Grupo Parlamentario de MORENA.

- La emitida por el Senador **ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ**, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fecha veintinueve de noviembre de la anualidad pasada.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

- La procedente de la Senadora **MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA**, del Grupo Parlamentario de MORENA, el día dieciocho de diciembre del año antecedente.

- La exhibida el diecinueve de marzo del año en curso, por los senadores **MANUEL AÑORVE BAÑOS** y **MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG**, del Partido Revolucionario Institucional.

- La planteada por la Senadora **KENIA LÓPEZ RABADÁN**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fecha dieciséis de octubre del año precedente.

- La sustentada por el Senador **DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el día uno de octubre de la anualidad que transcurre.

En todas las iniciativas con proyecto de Decreto, esencialmente, se puso de manifiesto la preocupación por establecer un diseño normativo, con base Constitucional, para las consultas ciudadanas y, en las que abordaron el tema, se argumentó la necesidad de implementar la figura de la revocación de mandato popular, mediante la implementación de una consulta, como un mecanismo para remover a los servidores públicos, previamente electos y en funciones, con motivo de haber perdido la confianza de la ciudadanía.

Además de las iniciativas relacionadas, se consideraron como antecedentes en el Senado de la Republica, una iniciativa ciudadana con proyecto de Decreto, recibida el día veintinueve de septiembre del año dos mil catorce; una iniciativa con proyecto de Decreto, presentada el día siete de noviembre del año dos mil diecisiete, por el entonces Senador **DAVID MONREAL ÁVILA**, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y una iniciativa con proyecto de Decreto formulada por el Congreso del Estado de Chihuahua.

3. Del trámite legislativo de la Minuta – Proyecto de Decreto a analizar destacan los aspectos siguientes:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

a) El día catorce de marzo de esta anualidad, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, el cual fue emitido por la Comisión de Puntos de Puntos Constitucionales de esa Cámara Legislativa el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

En consecuencia, se generó la Minuta – Proyecto de Decreto inherente, y se ordenó remitirla al Senado de la República, en su calidad Cámara Revisora, para los efectos respectivos.

b) El día veinte de marzo de este año, se recibió en el Senado de la República la Minuta – Proyecto de Decreto en comento y, en la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de ese Órgano Colegiado Legislativo dispuso turnarla a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; y de Asuntos Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana, para su análisis y dictaminación correspondiente.

c) El quince de octubre del presente año, el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, y con ello la Minuta – Proyecto de Decreto en cita.

d) El día diecisiete del mes anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso General de la República recibió, en devolución, la Minuta – Proyecto de Decreto aludida, y en la misma fecha la turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, para que formulara el dictamen correspondiente.

e) Con fecha veintinueve del mes que antecede, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó el dictamen que le fue indicado conforme a lo señalado en el inciso anterior.

El Pleno de la Cámara Legislativa indicada en el párrafo que antecede, aprobó el dictamen de referencia el día cinco del mes que transcurre, en sus términos, y se ordenó remitir la Minuta – Proyecto de Decreto en mención a las legislaturas de las Entidades Federativas, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política Federal.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Con el antecedente narrado, esta Comisión procede a emitir los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 135 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente se dispone que: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, **y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.**".

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos…"**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "**Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…**".

III. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**", así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**"; respectivamente.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción I del Reglamento invocado, se establece que le corresponde "**...De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...**".

Por ende, dado que la materia a analizar consiste, precisamente, en una Minuta Proyecto de Decreto tendente a reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato, es de concluirse que la suscrita Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

IV. La figura jurídica denominada "consulta popular" se halla instituida en la Carta Magna del País, de modo que se hace referencia a la misma en sus artículos 26 apartada A párrafo tercero y 35 fracción VIII apartados 3° y 5°, 36 fracción III y 73 fracción XXIX-Q.

Al respecto, debe decirse que la consulta popular puede definirse como un mecanismo de participación, a través de la cual se otorga intervención a los ciudadanos, para que decidan algún aspecto de trascendental importancia para la colectividad, en temas que puedan resolverse en sentido afirmativo o negativo.

En cuanto a la revocación del mandato popular, en la actualidad únicamente está prevista para aplicarse a los integrantes de los ayuntamientos, como una atribución de las legislaturas de las Entidades Federativas, por las causas graves que en cada una se establezcan en la Ley local, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, la revocación del mandato de munícipes constituye una especie ***sui generis*** de responsabilidad, aplicable a tales servidores públicos, o bien una medida de interés público y/o social para salvaguardar la adecuada integración del gobierno municipal o su correcto funcionamiento.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Así las cosas, la revocación de mandato popular establecida en la norma constitucional de referencia no es coincidente con la abordada en la Minuta Proyecto de Decreto materia de este dictamen, pues para efectos de las pretendidas reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se alude a la revocación de mandato como la separación o remoción del cargo que ha de aplicarse a quien esté en ejercicio de un cargo público de elección popular, antes que concluya el periodo respectivo, por así determinarlo la ciudadanía a causa de haberle perdido la confianza que originalmente motivó su elección.

Además, en el particular se trata específicamente de la revocación de mandato del Presidente de la República y de los titulares de los poderes ejecutivos de las Entidades Federativas.

Dadas las circunstancias puestas en relieve, es dable afirmar que la revocación de mandato que se trata en este asunto no está contemplada en el sistema jurídico federal.

V. Merced a lo expuesto en el CONSIDERANDO anterior, para que esta Legislatura Estatal esté en aptitud de determinar con relación a la procedencia de establecer las modificaciones planteadas en torno a la consulta popular y la implementación de la revocación del mandato popular de los titulares de los poderes ejecutivos, federal y locales, lo conducentes es realizar el análisis jurídico siguiente:

1. En términos generales, en la Minuta Proyecto de Decreto que se provee, el Congreso de la Unión aprobó las medidas que se relacionan en seguida:

a) Que la consulta popular se realice no solo en lo relativo a temas de trascendencia Nacional, como hasta ahora está establecido, sino también en tópicos de importancia Regional.

b) Que el catálogo de asuntos que no podrán ser objeto de consulta popular se amplíe, por cuanto hace a:

- Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

- Las garantías para la protección de los derechos humanos.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

- La permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular.

- El sistema financiero.

- El Presupuesto de Egresos de la Federación.

c) Que sea el Instituto Nacional Electoral el encargado de dar difusión a la consulta popular, debiendo hacerlo de forma imparcial, y que únicamente tal instancia pueda contratar propaganda en radio y televisión, así como influir en la opinión de los ciudadanos, todo esto en torno a la consulta popular de que se trate.

d) La incorporación de la figura de la revocación del mandato del Presidente de la República, así como el establecimiento de los lineamientos generales del procedimiento respectivo, a cargo del Instituto Nacional Electoral.

e) La instauración de la figura de la revocación del mandato de los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, reservando su relación para establecerse en las constituciones políticas de las mismas.

f) El régimen transitorio para hacer operativas las reformas y adiciones planteadas.

2. Las medidas genéricas relativas a que las consultas populares puedan realizarse en torno a temas de trascendencia regional y la implementación de las figuras de revocación de mandato, del Presidente de la República y de los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, teniendo estas últimas como método para determinar su procedencia la realización de una consulta popular, es procedente.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Para sostener el criterio recién expuesto, esta Comisión adopta los argumentos esgrimidos por ambas cámaras del Congreso de la Unión, en cuanto a que las reformas y adiciones de mérito están motivadas por la intención de generar mecanismos de participación ciudadana tendentes a empoderar, precisamente, a los ciudadanos, de modo que tales medidas contribuirán a la democratización efectiva del país, de los Estados y de la Ciudad de México, y colocarán a nuestra nación a tono con las tendencias internacionales, en las que el común denominador es la exigencia ciudadana del establecimiento de formas de democracia directa, a través de figuras o instituciones similares o análogas a las que aquí se tratan.

Además, es de destacarse, conforme a lo asentado en el capítulo de RESULTANDOS, que la mayoría de las fuerzas políticas representadas en el Congreso la Unión presentaron iniciativas con sendos proyectos de Decreto, en las que fijaron su postura en cuanto a los mecanismos de participación ciudadana y, consecuentemente, aportaron opciones para hacerlos más eficientes, ampliar su alcance, interrelacionarlos, diversificarlos o superar las deficiencias que, a su consideración, actualmente presentan en su diseño normativo o de aplicación, siendo coincidentes los iniciadores, en lo general, en que es menester priorizar la intervención de los ciudadanos en los asuntos públicos de mayor importancia, con carácter decisorio y vinculatorio.

Siendo así, el ensanchamiento de la figura de consulta popular, para aplicarse a los asuntos de transcendencia regional y a la revocación del mandato popular de los titulares de los poderes ejecutivos, federal y locales, es acorde a esos propósitos sustentados en las coincidencias de las diversas fuerzas formales del país.

Ahora bien, la implementación de la figura de revocación de mandato popular, tratándose del poder ejecutivo, en los dos niveles de gobierno indicados, basada en la pérdida de confianza ciudadana, y no en otros cargos de elección popular, se estima adecuada, por ser el Presidente de la República, los gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los personajes en los que la conciencia colectiva y/o ciudadana identifica de manera más clara y efectiva el ejercicio formal y real del poder público, a quienes se atribuye – y realmente ejercen- una potestad decisoria preponderante en la aplicación de las políticas

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

públicas, por asistirles el carácter de titulares de las administraciones públicas respectivas, y quienes por su investidura tienen una mayor necesidad de legitimación popular, para poder ejercer sus funciones de manera óptima.

Desde luego, el contenido de las reformas y adiciones aprobadas por el Congreso de la Unión, en la Minuta Proyecto de Decreto mencionada, no excluyen la posibilidad de que, en lo posterior, la figura de revocación de mandato popular, por pérdida de la confianza ciudadana, y a través de una consulta popular, en lo futuro pueda extenderse a otros cargos de elección popular, en la medida en que la conciencia social y/o ciudadana para el uso de tal mecanismo de participación se desarrolle, se afiance de manera responsable y se enriquezca para fines del perfeccionamiento de esa figura, a partir de la experiencia.

En consecuencia, son de implementarse las reformas aprobadas a las fracciones VII – máxime que ésta es meramente formal para la correcta relación de sus fracciones-, VIII apartado 3°, ambos del artículo 35, a la fracción III del numeral 36, al diverso 81, al párrafo primero de la fracción I del artículo 116 y a los párrafos primero y tercero del apartado A del numeral 122, todos de la Constitución Política Federal.

3. La decisión específica para adicionar un párrafo segundo al inciso **c)** del apartado 1° de la fracción VIII del artículo 35 de la Carta Magna de la Unión, en el sentido de que las consultas populares sobre temas de trascendencia regional deban ser convocadas por el Congreso de la Unión, a petición de la cantidad de ciudadanos, de una más entidades federativas, equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad o entidades federativas de que se trate, se estima acertado.

Ello es así, en razón de tratarse del mismo porcentaje establecido para los casos de Consulta Popular de carácter Nacional, de modo que resulta proporcional a ésta, lo que deviene correcto, merced a un criterio de semejanza.

4. La determinación de ampliar el catálogo de asuntos en los que no es aplicable la consulta popular, es pertinente, como se explica en seguida:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

a) En cuanto a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, así como las garantías para su protección, porque tales derechos al ser connaturales a la dignidad humana y subyacentes al orden jurídico, no pueden estar sujetos a las resultas de la voluntad ciudadana, expresada en una consulta; amén de que ello en sí mismo sería violatorio, precisamente de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, lo cual se tornaría inadmisible.

b) Respecto a la permanencia o continuidad de los servidores públicos de elección popular, debido a que aquellos deben cumplir exclusivamente el periodo para el que fueron electos, sin que el mismo pueda extenderse por mecanismo diverso al del señalado tipo de elección.

c) En lo tocante al sistema financiero y a las obras de infraestructura en ejecución, merced a que si fueran susceptibles de someterse a consulta popular se vulneraría el principio de certeza jurídica que debe observarse a favor de los sujetos involucrados en aquellos, además de que esa falta de certeza generaría especulación en los ámbitos correlacionados.

d) En lo concerniente al Presupuesto de Egresos de la Federación, es correcto excluirlo de la posibilidad de someterlo a consulta popular, por ser un tema complejo, que no puede decidirse, total o parcialmente, de modo liso y llano, con una afirmativa o una negativa, amén de que formalmente es competencia exclusiva de Congreso de la Unión, a través de la Cámara competente.

Así, la reforma aprobada por el Congreso General de la República, al apartado 3° de la fracción VIII del artículo 35 del Texto Constitucional Federal, es atinada.

5. El planteamiento para reformar el apartado 4° de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política Federal, y adicionarle los párrafos segundo y tercero a ese apartado, a efecto de asignar al Instituto Nacional Electoral el deber jurídico de ocuparse de la difusión de las consultas populares, así como los diversos de promover la participación de los ciudadanos en las mismas, de manera imparcial, y ser la única instancia facultada para contratar al respecto propaganda en radio y televisión e influir en la opinión de los ciudadanos en torno a dichas consultas, es procedente.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Ello es así, por constituir el Instituto Nacional Electoral un órgano autónomo y especializado en la organización y realización de elecciones populares y de los demás mecanismos de participación ciudadana, en términos de su previsión Constitucional y de la ley que rige su funcionamiento, de modo de que la dotación de tales atribuciones es acorde a su naturaleza y objeto.

Asimismo, la medida relativa a la suspensión de la difusión de propaganda gubernamental, con las excepciones ordinariamente precisadas, durante el proceso de consulta popular, es adecuada, a fin de garantizar que la misma se realice sin que medie la promoción directa o indirecta de algún mensaje tendencioso con relación a la materia de la consulta, y que tal circunstancia pudiera incidir en la voluntad ciudadana, afectando su libertad de conciencia y el establecimiento de su criterio en el tema a decidir.

6. La reforma del apartado 5°de la fracción VIII del artículo 35 de la Ley Suprema del País, tendente a disponer que la consultas populares se realicen el primer domingo de agosto del año que corresponda, y ya no en la fecha de la jornada electoral federal, es procedente.

Lo dicho se sostiene el texto vigente de la disposición referida propicia que al realizarse en la misma jornada electiva la elección para la integración de cargos de nivel federal y la consulta popular de que se trate, esta se utilice para favorecer a determinado partido político, coalición o candidato, o la imagen de cualquiera de estos para influir en la consulta popular.

En cambio, mediante la reforma señalada, se evitará ese posible escenario, pues al realizarse la consulta popular en el mes de agosto de la anualidad respectiva, se garantizará que, tratándose de los años en que se celebren elecciones, la jornada electoral ya se haya verificado, propiciando incluso una menor politización de tal consulta.

7. La medida consistente en la adición de una fracción IX al artículo 35 de la Constitución Política Federal, en la que se prevea el derecho de los ciudadanos a participar en los procesos de revocación de mandato y los lineamientos esenciales del aplicable al Presidente de la Republica es acertado.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

En efecto, mediante tal adición se introducirá en el sistema político de nuestro país la revocación de mandato popular, como un instrumento de democracia directa, a favor de la ciudadanía, creando así un medio democrático de control político ciudadano y una medida para racionalizar el poder público depositado en la figura presidencial.

La organización del proceso en comento se encomendará al Instituto Nacional Electoral, lo cual es lo apropiado merced a la naturaleza jurídica y competencia de esa institución, máxime que habrá desahogarse por medio de votación libre, directa y secreta de los ciudadanos inscritos en la lista nominal.

Se plantea que la revocación del mandato presidencial pueda pedirse en ocasión única, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo de gobierno, lo cual es justificable, ya que así como debe preverse este mecanismo de participación ciudadana, también debe cuidarse el respecto al principio de certeza en el ejercicio del cargo.

Por cuestiones de legitimación del proceso de revocación de mandato, se estima correcto que la votación se reciba en fecha diversa a las jornadas electorales y que el proceso de revocación de mandato se considere válido sólo se alcanza la participación de por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y que solo proceda si en ese sentido se alcanza mayoría absoluta, puesto que sólo en tales circunstancias puede tenerse la convicción cierta de que el resultado del proceso sea acorde a la voluntad ciudadana mayoritaria.

Asimismo, resulta atinado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea el órgano competente para conocer de las impugnaciones contra los resultados del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República y que deba realizar el cómputo final inherente, por tratarse de facultades análogas a las que le corresponden a ese Tribunal en el proceso electoral respectivo.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

8. Derivado de lo razonado hasta este punto, son igualmente procedentes la reforma del párrafo segundo del apartado B, del párrafo primero del apartado C y del párrafo primero de la fracción IV, todos del artículo 41 y la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la adición de un inciso **c)** al apartado B de la fracción V del numeral 41 del citado Texto Constitucional Federal.

9. La adición de un párrafo séptimo al artículo 84 de la Carta Magna de las Federación, con la finalidad de prever que, en caso de revocarse el mandato al Presidente de la República, quien ocupe la Presidencia del Congreso de la Unión deba asumir la titularidad del Poder Ejecutivo de forma provisional y que el Poder Legislativo Federal deba nombrar a quien concluirá el periodo de gobierno respectivo, dentro de los treinta días siguientes, es procedente.

Lo anterior se afirma en razón de que el sistema planteado permite dar una solución eficaz e inmediata, que evitará la posibilidad de que el cargo de Presidente de la Republica quede acéfalo, con los perjuicios de diversa índole que tal situación pudiera generar al país, además de que se confiere al Congreso de la Unión la atribución y deber jurídico de nombrar Presidente de la República sustituto, de forma acorde al resto del contenido del dispositivo constitucional en cita.

10. Las pretendidas reformas a la fracción I del párrafo segundo del artículo 116 y a la fracción III del diverso 122 ambos de la Constitución Política Federal, así como la adición de un párrafo tercero a la fracción III del numeral 122 de la Máxima Ley de la Unión, dirigidas a establecer la revocación del mandato de los gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y que las constituciones políticas locales se determine la regulación del proceso de revocación de mandato inherente, son acertadas.

Ello es así, por las razones previamente invocadas para justificar la implementación de la figura de revocación de mandato popular y, a mayor abundamiento, por analogía y/o semejanza, en lo conducente, con el cargo de Presidente de la República.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Debe destacarse que las reformas y adiciones en comento tienen la virtud de reservar a las constituciones políticas de las entidades federativas la configuración del proceso de revocación de mandato popular en cita, de modo que no son susceptibles de vulnerar la soberanía de aquellas.

11. El régimen transitorio propuesto es correcto, pues se contemplarán ciento ochenta días, posteriores a la publicación del Decreto, para que le Congreso de la Unión emita la ley que regule el proceso de revocación del mandato del Presidente de la República, siendo ese lapso apropiado y eventualmente suficiente para la realización del proceso legislativo necesarios; establecerá una noción clara de la conceptualización de la revocación de mandato en el contexto de las reformas y adiciones a implementar a la Constitución Política Federal, lo que permitirá que en todo el país se conciba a tal figura de manera uniforme; dará las pautas básicas para instrumentar el proceso de revocación del mandato del Presidente de la República, en el actual periodo de Gobierno Federal, en caso de que fuera pedido; y otorgará un término de dieciocho meses a las entidades federativas, para reconocer, en sus constituciones políticas, el derecho ciudadano a pedir la revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo Local, y que en este sentido se respeten los lineamientos básicos de las reformas y adiciones a implementar en la Constitución Política Federal.

- Derivado de los razonamientos que anteceden, la Comisión dictaminadora considera procedente que esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado apruebe, en sus términos, la Minuta Proyecto de Decreto analizada.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala **aprueba** la Minuta Proyecto de Decreto por el que se **reforman** y **adicionan** diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforman el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I. a **VI. ...**

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

1o. ...

a) ...

b) ...

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2o.

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

6o. y **7o. …**

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción 111 del artículo 99.

6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8o. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

Artículo 36. ...

I. y **II. ...**

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

IV. y **V. ...**

Artículo 41. ...

...

...

I. a **IV. ...**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

V. ...

Apartado A. ...

Apartado B. ...

a) y **b) ...**

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

...

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. a **11. ...**

...

...

Apartado D. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

...

...

...

Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 84. ...

...

...

...

...

...

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Artículo 99. ...

...

...

...

I. y **II. ...**

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. a **X. ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 116. ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

...

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

...

...

...

...

II. a **IX.** ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. y **II.** ...

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno.

IV. a **XI.** ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

B. a **D.** ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.

Tercero. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Cuarto. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018- 2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se instruye a la Encargada de la Secretaría Parlamentaria para que comunique el contenido de este Decreto al Congreso de la Unión, remitiendo copia certificada del dictamen aprobado con motivo de la expedición del mismo.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Dado en la Sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
VOCAL

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXIII 301/2019**.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133